

Prueba por declaración de parte

Proof by declaration of part

*Alejandro Abal Oliú**

RESUMEN. En el presente artículo se registran los resultados de una investigación acerca de cuál es la regulación de este(os) medio(s) de prueba actualmente vigente en el Uruguay, relevándose las normas resultantes del Código General del Proceso que en particular tratan los medios de prueba denominados “Declaración de Parte” (estrictamente “Declaración de Interesado Principal”) y “Absolución de Posiciones” (aunque ambos medios de prueba se encuentran reunidos por el Código bajo el título del primero), así como los diferentes problemas de interpretación que conforme a un marco teórico y a un marco dogmático plantean las correspondientes disposiciones.

SUMARIO. 1. Precisiones sobre la denominación de este (estos) medio (s) de prueba. 2. Concepto y variedades. 3. Interrogatorio Libre. 3.1. Concepto. 3.2. Proposición. 3.2.1. Iniciativa. 3.2.2. Oportunidad. 3.3. Admisión. 3.4. Producción. 3.5. Valoración. Presunciones. 4. Absolución de Posiciones. 4.1. Concepto. 4.2. Proposición.

*Profesor Titular de Derecho Procesal (gr. 5) en Facultades de Derecho de la Universidad de la República (UDELAR) y del Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH). Integrante del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

4.2.1. Iniciativa. 4.2.2. Oportunidad. 4.3. Admisión. 4.4. Producción. 4.5. Valoración. Presunciones. 5. Conclusiones. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE: Prueba (Derecho). Código General del Proceso; Uruguay.

ABSTRACT. In this paper the results of a research about which is the regulation of this register (s) (s) currently in force in the Uruguay test, relieving the rules resulting from the General code of the process in particular trying to test media called "Declaration of party" (strictly "Declaration of applicant main") and "Acquittal of positions" (although both means of proof are gathered by the code under the title of the first) as well as the various problems of interpretation posed in accordance with a framework and a dogmatic framework the relevant provisions.

KEYWORDS. Proof (Law). Procedural Law. Uruguay

1

PRECISIONES SOBRE LA DENOMINACIÓN DE ESTE(OS) MEDIO(S) DE PRUEBA

Si bien el Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”) regula a los dos medios de prueba que van a ser estudiados en este artículo (interrogatorio libre y absolución de posiciones) en una única sección, titulada “*Declaración de Parte*”, es fácil advertir que esta última denominación evoca exclusivamente al proceso contencioso. Sin embargo, no ya los dos medios de prueba pero si uno de ellos —el interrogatorio libre— puede ser empleado también en los procesos voluntarios; procesos voluntarios que al menos en nuestro Derecho son también considerados “procesos jurisdiccionales” y no simples procedimientos administrativos, y en los que como es bien sabido no existen “partes” sino tan sólo “gestores” o “simples interesados”.

Por ende, atendiéndonos a tal dato la denominación empleada por el Código y que en general utiliza la Dogmática Procesal, no sólo en el Uruguay sino casi universalmente, estrictamente puede aparecer como inapropiada o al menos equívoca.

Conforme a ello y teniendo presente que en la Doctrina ha ido adquiriendo cada vez mayor empleo la expresión “interesados principales” para referir a todos los sujetos que plantean o resisten pretensiones en los procesos jurisdiccionales, sean estos contenciosos o voluntarios, sin perjuicio de titular el artículo por razones de más fácil ubicación de la temática de que trata con la terminología tradicional, para hacer referencia en este artículo a estos los dos medios de prueba de que trata se empleará en adelante la expresión “Declaración de Interesado Principal”, más abarcadora y ajustada que “Declaración de Parte”.

2

CONCEPTO Y VARIEDADES

Como recordara TARIGO¹, en Uruguay “*El CPC solamente previó, como medio de prueba, el interrogatorio formal al que una parte podía someter a la otra* (TARIGO se refiere a lo que llamamos “absolución de posiciones” y que analizaré más adelante). *El interrogatorio debía necesariamente presentarse por escrito, bajo sobre cerrado que se abría en el momento de la audiencia, y estar redactado de manera asertiva, de modo tal que la respuesta pudiera ser, simplemente ‘Si, es cierto’ o ‘No, no es cierto’. Pudiendo luego agregarse las explicaciones que se estimaren necesarias. La absolución de posiciones debía, además hacerse bajo juramento promisorio de decir la verdad. La LAJ* (refiere a la ley n° 13.355 del 17 de agosto de 1965, llamada “Segunda Ley de Abreviación de los Juicios”) *atenuó en algo la rigidez de esta única vía de interrogar a una parte en el proceso, permitiendo que la parte que había solicitado la citación de su contraria a absolver posiciones pudiera, luego de finalizado el interrogatorio escrito, formular repreguntas al absolvente por intermedio de su abogado (art. 42), pero como se comprende esto era apenas un pequeño avance. Este instituto, que nuestro Código heredara fundamentalmente de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil Española, de 1855, aparecía como vetusto e inadecuado para que el Juez pudiera extraer de la parte toda la información necesaria sobre los hechos para estar en mejores condiciones de dictar sentencia. La doctrina procesal desde hace ya muchos años venía reclamando la necesidad de ampliar este medio de prueba para permitir el interrogatorio libre de una parte hecho por la otra y, además, para permitir el interrogatorio libre de una y otra de las partes formulado por el tribunal por su propia iniciativa”.*

En el C.G.P. se abre camino este postulado de la Doctrina y ahora se admite y regula el procedimiento para obtener la declaración de los interesados principales (recordemos que “*Declaración de Parte*” es como la denomina el C.G.P.), no sólo a través de esa calificada por TARIGO como “*vetusta e inadecuada*” forma de la absolución de posiciones, sino también a través del interrogatorio de manera “libre” (o, para algunos autores como TARIGO, interrogatorio “informal”).

Del medio de prueba denominado declaración de interesado principal, en cualquiera de sus dos antedichas modalidades (libre y absolución de posiciones), entiendo que puede decirse que consiste en una declaración de conocimiento de un interesado principal sobre la

¹ TARIGO, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, tomo II, F.C.U., Montevideo, 1984, pág. 38.

existencia o inexistencia de hechos que integran el objeto de la prueba, y que a propuesta de su contraparte o de oficio realiza el mismo en audiencia ante el tribunal.

Esta declaración, que como indica el concepto brindado debe ser de conocimiento, se contrapone en particular a las declaraciones de voluntad que el mismo podría realizar, como por ejemplo lo serían un desistimiento o un allanamiento a la pretensión, o una ampliación o restricción o modificación en general de la misma o de la oposición. Dicha peculiaridad permite distinguir la declaración de interesado principal de la técnicamente denominada “admisión” de hechos, puesto que la admisión de hechos por un interesado principal lo que determina, cuando es expresa, no es la prueba de que los hechos existieron (o de que no existieron, según el caso), sino en todo caso la exclusión de los hechos admitidos del objeto de la prueba del concreto proceso (debiendo recordarse que si la admisión fuera tácita ella sólo determina una presunción simple a favor del actor, con la peculiaridad de que sólo operará la misma si sus resultancias son contradichas por las de unos concretos y muy limitados medios de prueba).

Conforme resulta del art. 148.1 del Código el sujeto cuya declaración se solicita puede ser cualquier interesado principal, incluyéndose en este concepto a “*cualquier litigante con interés distinto de aquél que lo solicita*” (art. 148.1 del C.G.P.), lo cual comprende a la contraparte del solicitante del proceso contencioso, al gestor del proceso voluntario (aunque en este caso solamente para el supuesto de declaración “sin previa citación”, dado que sólo podría eventualmente pedir la declaración el Ministerio Público o disponerse de oficio), e incluso hasta a algunos integrantes de la misma parte del proceso contencioso, lo cual abarca a otros litisconsortes voluntarios (incluyendo terceristas) y a litisconsortes necesarios en supuestos de demanda contra la co-parte.

No obstante lo expresado se puede relevar que en el caso singular de los procesos anulatorios de actos administrativos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme al art. 78 del decreto-ley n° 15.524 es inadmisibles este medio de prueba (absolución de posiciones), si lo que se pretende es citar a declarar a una persona de Derecho Público.

Resulta sin embargo insuficiente lo anterior para conceptuar adecuadamente la declaración de interesado principal como fuente de prueba, en tanto para ser tal ella debe ser realizada a propuesta de su contraparte (o como ya señalé de un litisconsorte voluntario, un tercerista o aún un litisconsorte necesario en supuesto de demanda contra la co-parte) o —si se trata de una declaración libre sin previa citación— de oficio por el tribunal (o del Ministerio Público o de oficio si se trata de un proceso voluntario), y además producida en

audiencia procesal. Se trata, en este sentido, de que por ejemplo no será este medio de prueba una declaración de interesado principal realizada extrajudicialmente ante un escribano y luego agregada al expediente. En dicho supuesto se estaría ante un medio de prueba documental (más propiamente instrumental) y no ante un medio de prueba declaración de interesado principal, dado que para ser esto último la declaración debe ser realizada a propuesta de la contraparte o de oficio, y producida en audiencia procesal.

Y corresponde además aclarar, en contra de lo postulado por algunos autores, que los hechos acerca de cuya existencia o inexistencia el declarante puede ser interrogado, no necesariamente deben ser hechos que conforme a la ley sean “*susceptibles de ser probados por confesión*” o que refieran a “*derechos indisponibles*” (regla de los arts. 149.4 y 153.2). Y ello es así —vale decir que no es inadmisibles en esos casos este medio de prueba— puesto que aún cuando si el hecho no fuere susceptible de ser probado —sólo— por confesión o refiriera a derechos indisponibles, tal cual sucede en la práctica forense la declaración del interesado principal igualmente puede ser tomada en cuenta conforme a las reglas de la sana crítica para formar, en estos casos necesariamente junto a otros medios de prueba (y no solamente o aún en contra de otros medios de prueba), la convicción del tribunal. La declaración del interesado principal no será en este caso prueba suficiente (o plena), pero coadyuvará a formar esa prueba suficiente (véase así lo que por ejemplo dispone el art. 166 del Código Civil, en cuanto expresa que la confesión ‘*no será bastante*’ para que la separación de los cónyuges sea decretada, lo cual naturalmente supone que, aunque no sea suficiente, puede sin embargo coadyuvar con las resultancias de otros medios de prueba para formar la convicción del tribunal).

En otro orden, de acuerdo a la clasificación de los medios de prueba que es más habitualmente empleada y cuyo origen se encuentran en la exposición de BENTHAM, la declaración prestada por un interesado principal debe ser clasificada como un medio de prueba indirecto, histórico y personal.

Finalmente debo señalar que existen otros medios de prueba en los que también tiene lugar una declaración de interesado principal ante el tribunal y que son diferentes del que ahora estamos considerando; medios de prueba que se denominan “Careo” y “Juramento” y cuyo estudio no está incluido en el presente artículo. Y, asimismo, también integra el elenco de posibles declaraciones de interesado principal ante un tribunal, la que se formula por un futuro demandado por ejemplo durante el curso de una diligencia preparatoria de inspección judicial dispuesta sin noticia, mas en este caso entiendo que de ella no pueden resultar elementos probatorios si fue realizada sin la presencia de su abogado.

A continuación se analizarán en este artículo por separado a los medios de prueba que tienen por fuente la declaración de los interesados procesales y que se denominan “interrogatorio libre” y “absolución de posiciones”, los que se encuentran regulados, en muchos aspectos conjuntamente, por la misma Sección II (“*De la declaración de parte*”) del Capítulo III (“*Pruebas*”) del Título VI (“*De la actividad procesal*”) del Libro I (“*Disposiciones generales*”) del Código General del Proceso de Uruguay.

3

INTERROGATORIO LIBRE

3.1. CONCEPTO

Como señalaba precedentemente una de las dos modalidades de la declaración de interesado principal que se están analizando se concreta a través de un interrogatorio libre que se realiza al mismo (interrogatorio que como ya señalé algunos autores denominan también “informal”, por oposición principalmente a la absolución de posiciones que se encuentra dotada de varias formalidades y a la que denominan interrogatorio “formal”); esto es, por medio de un interrogatorio al interesado principal concretado a través de preguntas sobre los hechos que integran el objeto de la prueba como las que podrían ser formuladas a cualquier testigo (a modo de ejemplo: “¿Cuál era el estado del inmueble cuando Vd. lo enajenó?”).

En este último sentido entiendo que no debe excluirse la posibilidad de formular al interesado principal preguntas asertivas como las propias de la absolución de posiciones que luego analizaremos; esto es, preguntas en cuya formulación quien interroga simultáneamente está afirmando la existencia o inexistencia de determinado hecho (pregunta como sería, por ejemplo, “Diga la parte si como efectivamente era el inmueble que Vd. enajenó tenía vicios ocultos”).

Según el Derecho Procesal uruguayo este interrogatorio libre puede a su vez ser “con previa citación” o “sin previa citación”, teniendo dichas variedades algunas diferencias en su régimen.

Cuando se trata de un interrogatorio libre con previa citación (que por ejemplo en el art. 148.2 del Código es denominado “*interrogatorio formal con previa citación*”), conforme al art. 149.3 el mismo debe solicitarse “*con indicación de las preguntas respectivas en sobre abierto o cerrado*”, y en tal caso el interesado principal debe ser convocado a la audiencia “*con indicación de que se le cita formalmente a declarar*”, implicando ello que se hace bajo el

apercibimiento de que su no comparecencia a la audiencia de declaración, “*sin causa justificada, así como la negativa a contestar o las respuestas evasivas o inconducentes, harán presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, en su caso, susceptibles de ser probados por confesión*” (art. 149.4, sobre el cual volveré más adelante).

Por el contrario, tratándose del interrogatorio libre sin previa citación el mismo se concretará sin necesidad de indicación de cuales serán las preguntas a formular, y podrá solicitarse “*en el curso de cualquier audiencia, de oficio o a solicitud de la parte contraria, sin necesidad de previa citación*” (art. 149.2).

3.2. PROPOSICIÓN

3.2.1. Iniciativa

A) En el C.G.P. la iniciativa para producir la variedad del interrogatorio libre de un interesado principal denominada “con previa citación” la tiene cualquier interesado principal con interés distinto de aquel cuya declaración se solicita, incluyéndose naturalmente a los terceristas.

En el caso del interrogatorio con previa citación queda entonces excluida la iniciativa del tribunal (conforme art. 149.2) y naturalmente —como luego de la ley n° 19.090 lo señala expresamente el art. 148.1 in fine— también queda excluida la iniciativa del propio declarante (y de su asesor letrado). Esto último sin perjuicio de la posibilidad de que el propio abogado del declarante le formule a dicho declarante “*preguntas meramente aclaratorias*”, lo cual resulta bastante singular si se tiene presente que técnicamente el abogado carece de legitimación procesal para actuar en el proceso por la parte (y por supuesto también carece de legitimación causal), siendo normalmente tan sólo un asistente técnico que instruye a la parte sobre como debe actuar (sin perjuicio de esto es claro que la propia parte declarante puede, con la asistencia de su abogado, oponerse a las preguntas inadmisibles, impertinentes, inconducentes e innecesarias, incluso recurriendo las decisiones del tribunal al respecto). En la práctica anterior a la ley n° 19.090 se discutía respecto a la posibilidad de que el propio abogado preguntara a su asistido, aunque actualmente con esta original legitimación del abogado para intervenir en el proceso ello queda aparentemente zanjado, aunque por cierto las preguntas que según indica la disposición está habilitado el abogado a formular a su asistido serán solamente aquellas verdaderamente “*aclaratorias*” de lo que el declarante expresó, y no otras preguntas o preguntas complementarias.

En todo caso debo consignar que resulta muy interesante a este respecto lo que algunos autores postulan, con muy buena argumentación, en el sentido de que debería ser

admitido que este medio de prueba que denominamos interrogatorio de un interesado principal también pueda ser propuesto por el propio declarante, y luego valorado como prueba según las reglas de la sana crítica. Así me permito señalar, siquiera para dejar constancia a los efectos de su consulta y apertura de nuestra reflexión al respecto, lo que ya al comienzo de un artículo que considero muy valioso expresa el profesor chileno VERDUGO²: “*En este trabajo sostendré que la limitación que se impone a las partes de contar voluntariamente su historia al tribunal —con valor probatorio, es decir, como medio de prueba— es propia de los sistemas escritos donde rige el sistema de la valoración legal de la prueba. En cambio, sostendré que en los sistemas por audiencias, donde rige la valoración judicial y concreta de la prueba, carece de sentido prohibir a las partes de declarar voluntariamente. En definitiva, afirmaré que esta limitación es una de las instituciones que pertenecen a ese pasado del cual nuestros reformadores no fueron capaces de escapar y que nosotros ahora debemos superar*”.

En igual sentido expresa TARUFFO³: “*Durante muchos siglos, la máxima tradicional ‘nemo testis in causa propria’ evitó que las partes fueran interrogadas como testigos: ésta era una manera de resolver negativamente, y a priori, el problema de si las partes merecen o no ser consideradas como testigos fiables (...) en algunos sistemas se ha abandonado la prohibición tradicional de interrogar a las partes como testigos. Este es el caso actualmente de los sistemas de common law como consecuencia de importantes cambios ocurridos durante el siglo XIX, cuando se derogaron las viejas reglas acerca de la descalificación como testigos de las partes (...) El resultado de esta transformación es que la regla actual de que ‘toda persona es competente para ser testigo’ incluye también a las partes. Por lo tanto, las partes son interrogadas de acuerdo con la regulación acerca del interrogatorio de testigos*” (sin perjuicio, agregó, de valorarse más la declaración de quién confiesa que la de quién apoya su propia causa).

B) Pasado ahora a considerar el supuesto de interrogatorio libre de un interesado principal denominado “sin previa citación”, corresponde señalar que la iniciativa la tendrá no solo “*cualquier litigante con interés distinto de aquél que lo solicita*” (art. 148.1) sino también el propio tribunal (arts. 148.1, 149.2 y numeral 5 del art. 24), lo cual replantea los problemas que suelen plantearse a raíz de la admisibilidad (o al menos conveniencia) de que el tribunal tenga iniciativa probatoria, siendo por otra parte también aplicable a esta clase de interrogatorio sin previa citación lo señalado precedentemente sobre la posible intervención del abogado del propio declarante.

² VERDUGO, Felipe Martín, “Declaración de la parte como medio de prueba”, en *Modernización de la Justicia Civil* coordinado por Santiago PEREIRA, Universidad de Montevideo, 2011, pág. 450.

³ TARUFFO, Michele, *La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pág. 67.

3.2.2. Oportunidad

A) Como un requisito procesal formal de la proposición del interrogatorio libre con previa citación, se observa que el art. 148.2 del Código en su nueva redacción establece que el mismo sólo puede solicitarse en las oportunidades legalmente previstas para el ofrecimiento de cualquier medio de prueba.

Esto significa —refiriéndome concretamente al supuesto de un proceso contencioso ordinario— que el interrogatorio libre con previa citación se puede solicitar, por lo menos, como diligencia preparatoria y en demanda y contestación, además naturalmente de aquellas otras oportunidades previstas a texto expreso como por ejemplo la modificación de la demanda (art. 121.1), o la evacuación del traslado de la reconvencción (art. 136.2) o de las excepciones previas opuestas por el demandado u opuestas por actor al contestar la reconvencción (numeral 4 del art. 341), o como posible contraprueba de los hechos mencionados en la contestación de la demanda, de las excepciones previas o de la reconvencción (art. 118.3), o al proponerse contraprueba de medios de prueba dispuestos por diligencia para mejor proveer en primera o en segunda instancia (art. 193.2), o al presentarse la demanda de liquidación de sentencia ilíquida, la contestación de la misma o la evacuación del traslado de dicha contestación (art. 378 del C.G.P.), o al oponerse excepciones al inicio de la ejecución de la sentencia (art. 379.2 del C.G.P.), o al evacuarse el traslado de la oposición de excepciones a la ejecución de la sentencia (art. 379.4 del C.G.P.),

Y a estas instancias deben aún agregarse las posibilidades que tienen las mismas partes de proponer este medio de prueba como “*superviniente*” (art. 118.3, por ejemplo quizás como cuando durante el proceso un menor adquiere la calidad de púber que inicialmente no tenía), o para apoyar la alegación de “*hechos nuevos*” cuya introducción al objeto del proceso sea admitida (art. 121.2 del C.G.P., actual numeral 2 del art. 341 y numeral 3 del art. 253.2 del mismo código), o también en los incidentes.

De acuerdo al art. 149.3, en este caso del interrogatorio libre con previa citación el sobre (“*abierto o cerrado*”) con las preguntas a formular al interesado principal no tiene porque ser presentado al momento de ofrecer la prueba, sino que podría ser presentado hasta en el momento inmediato posterior a la declaración del objeto del proceso y del objeto de la prueba que tiene lugar durante la audiencia preliminar (suponiendo para dicho límite —pues el legislador no lo tuvo presente al establecerlo— que no se trate de una estructura procesal diferente del proceso ordinario, o de que aún tratándose del mismo la parte no se encuentre habilitada para proponer este medio de prueba incluso luego de tal audiencia preliminar). Esta conclusión que presento en realidad no surge claramente de ninguna

disposición expresa referida a esta clase de interrogatorio, aunque podría interpretarse que ella resulta de la remisión que realiza al art. 150 la parte final del primer párrafo del art. 149.3 del Código en su nueva redacción. De todas formas y aún si no fuera así, esta solución se puede fundar en que al respecto si existe una previsión en tal sentido en el art. 150.1 del C.G.P., referido a la absolucón de posiciones, y que esta última previsión haría nacer por integración a través de la analogía una solución similar para el caso del interrogatorio libre con previa citación.

B) Por lo que refiere al interrogatorio “sin previa citación”, el mismo puede ser propuesto (o dispuesto de oficio) en las mismas oportunidades que el interrogatorio con previa citación, pero además “*en el curso de cualquier audiencia*” (art. 149.2 del C.G.P.), lo cual supone que el interesado principal cuya declaración se solicita o en este caso se dispone de oficio, se encuentre presente en dicha audiencia. Ello sin perjuicio de que conforme al numeral 5 del art. 24 del Código el tribunal pueda, además, disponer su convocatoria “*en cualquier momento*” (o sea aún cuando no esté en una audiencia), para requerirle “*explicaciones*” que eventualmente podrían llegar a ser tomadas como manifestaciones de conocimiento con eficacia de confesión.

3.3. ADMISIÓN

Como es sabido, toda vez que se proponga un medio de prueba el tribunal deberá resolver si ello resulta admisible, tanto por cumplir con los requisitos procesales formales (legitimaciones, etc., incluyendo en particular el momento en que se solicita), como con el requisito procesal de fundabilidad (comprendido de la admisibilidad en sentido estricto, la pertinencia, la conducencia y la necesidad).

Dicho control, y especialmente el de admisibilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, debe realizarse por el tribunal no solamente al disponer la producción de este medio de prueba, sino también durante el curso del mismo, en tanto sobre cada pregunta que se formula todo ello debe ser controlado, sujeto lo que resuelva el tribunal al contralor y eventuales recursos de los propios interesados principales. Y ello es así aún cuando el numeral 3 del art. 161 al que se remite el art. 149.1 del Código, por error no incluya ni el control de la admisibilidad ni el control de la pertinencia de las preguntas (y además refiera —claramente en forma incorrecta tratándose de estos medios de prueba que en el presente artículo se analizan— a la posibilidad de que el tribunal rechace las preguntas “*perjudiciales*” para el interesado principal, lo cual es a su respecto ilógico pues es e rechazo sería totalmente contrario al legítimo fin que tiene este medio de prueba en consideración).

3.4. PRODUCCIÓN

A) En principio la única persona legitimada procesalmente para prestar la declaración a la que refieren estos dos medios de prueba será el propio interesado principal, exigiéndose por la ley que esa declaración sea hecha “*por la parte personalmente*” (art. 151.1 del C.G.P.), de donde la única legitimación procesal admisible sería por identidad.

Si bien en mérito a esto no sería posible por ejemplo otorgar un poder para que un representante realice la declaración en nombre del interesado principal, existe un supuesto en el cual también está legitimado procesalmente para prestar esa declaración un apoderado. Se trata, conforme lo indica el art. 151.3 del Código, del caso en el que se cita a declarar a apoderados “*por los hechos realizados por estos en nombre de sus mandantes*” (la declaración en este caso versará sobre hechos realizados por el apoderado y no por el poderdante, bien que deben tratarse de hechos realizados en representación de este último).

Como aclaran VÉSCOVI⁴ y los coautores que le acompañan y aunque la solución sólo puede fundarse en una integración normativa por analogía que no mencionan, “*pese a la inexistencia de previsión, la disposición en examen también se aplica a los representantes legales (como los padres o tutores o curadores), que pueden ser sujetos de la declaración sobre hechos personales cumplidos en la representación legal que invisten*”.

En cualquier caso, no deja de ser preocupante la situación que se puede plantear cuando el proceso se realiza a través de un apoderado en razón, por ejemplo, de que el interesado principal reside en un lugar lejano a la sede del tribunal (en particular en el extranjero), o tiene serias dificultades para comparecer personalmente. En estos supuestos, si bien el art. 152 del Código permite que cuando el interesado principal se domicilia a más de cien kilómetros de la sede o en el extranjero, la declaración se preste ante tribunal comisionado al respecto, pareciera que ello puede atentar contra el principio de economía procesal (especialmente de tiempo). Y, por otro lado nada, se prevé cuando se trata de serias dificultades por otras razones (como por ejemplo sería la edad muy avanzada del interesado principal). Por todo ello lo más razonable habría sido que la disposición estableciera que el tribunal pudiera admitir la declaración por representante cuando, al igual que sucede en la audiencia preliminar, exista “*motivo fundado*” (art. 340.1 del C.G.P.) para que el interesado principal no comparezca personalmente. De todas formas, en caso de incomparecencia o de negativa a declarar, etc., según el art. 149.4 del mismo código la presunción simple que va a nacer en contra del interesado principal que no comparece a la audiencia sólo nacerá si ello sucedió

⁴ VÉSCOVI, Enrique, DE HEGEDUS, Margarita, KLETT, Selva, CARDINAL, Fernando, SIMÓN, Luis M., PEREIRA, Santiago, *Código General del Proceso*, t. 4, Abaco, Buenos Aires, 1998, pág. 377.

“*sin causa justificada*”, lo cual de alguna forma nos remite a los “motivos fundados” que menciona el ya citado art. 340.1 para no comparecer personalmente en la audiencia preliminar, y en tales casos no nacería la presunción (bien que en el supuesto del art. 340.1 se admite que en esos casos comparezca un representante y, en cambio, en este caso ello no sería admisible y deberá prescindirse de la declaración del interesado principal).

Ahora bien, como se recordará no es suficiente con tener legitimación procesal para poder realizar un acto procesal, necesitándose también a tal efecto poseer capacidad procesal. De regla general esta última (con algunas excepciones) requerirá que el interesado principal sea persona física, haya cumplido dieciocho años de edad, no haber sido judicialmente declarado incapaz al momento de realizar el acto y no lo sea notoriamente en el momento de realizarlo (en el último caso siempre que luego se haya declarado judicialmente esa incapacidad).

De manera que si el interesado principal carece de capacidad procesal no es admisible emplear este medio de prueba, y si tenía esa capacidad procesal cuando se admitió el medio de prueba pero la perdió al momento de la declaración, la declaración debe ser dejada sin efecto por el tribunal.

No obstante, atendiendo precisamente a que existen a menudo supuestos en los que el interesado principal carece de alguno de estos requisitos (por ejemplo por ser menor de edad o por ser una persona jurídica), el art. 151.2 del Código otorga una capacidad procesal especial a los “*menores púberes*” (actualmente menores que han cumplido trece años de edad), admitiendo que en este caso el tribunal “pueda” (se trata de una “*facultad residual*”, librada a la discrecionalidad del tribunal) interrogarlos, bien que ello “*se efectuará en presencia de su representante legal*” (“*salvo casos de imposibilidad* —de que se encuentre presente ese representante legal— *que el tribunal apreciará libremente*”, situación en la que se ha postulado por KLETT que no debe interrogarse sin el representante legal, y que debe dejarse en suspenso el interrogatorio hasta que pueda asistir el mismo o, si la imposibilidad apareciere como definitiva, nombrarse al menor, a ese efecto, un “*curador ad litem*”; aunque conforme entendió TARIGO en interpretación a la que adhiere ETTLIN pero que no comparto, con la redacción de la disposición lo que se autorizaría al tribunal en tales casos de imposibilidad de estar presente su representante es a tomar la declaración sin su presencia).

VÉSCOVI y los coautores que lo acompañan plantea asimismo el problema de los menores emancipados y habilitados, así como el de los menores en relación a su peculio industrial o profesional, postulando que en tales casos su declaración debe hacerse sin necesidad de que participe de ella el asistente (curador ad litem), sin perjuicio de que la confesión

eventual sólo valdrá como tal cuando se vincule a algún acto para el cual el menor en estas condiciones tenga conforme a la ley capacidad plena.

En otro sentido bien importante, atendiendo al supuesto de falta de capacidad procesal del interesado principal por tratarse de una persona jurídica, el art. 151.4 del C.G.P. prevé que en tal caso es admisible emplear este medio de prueba, pero al efecto de prestar la declaración “*La persona jurídica citada, deberá designar a la persona física que la integra que habrá de comparecer al acto de interrogatorio (...) por su conocimiento de los hechos controvertidos*”. La posibilidad de elegir a otra persona diferente del o de los representantes orgánicos de la persona jurídica se establece en razón de que estos últimos pueden no estar en las mejores condiciones para afrontar el interrogatorio, como por ejemplo si se cita a declarar al ministro del ramo en el caso de un accidente de tránsito protagonizado por un vehículo de dicho ministerio, o al presidente del directorio de una empresa multinacional respecto al horario de trabajo de un empleado de una de sus sucursales.

Sin perjuicio de ello se debe desde ya anotar que el mismo art. 151.4 prevé que de todas maneras la contraparte pueda solicitar, o aún el tribunal disponer de oficio, “*el interrogatorio en calidad de testigo de cualquier otra persona que tenga la condición de representante estatutario o legal de la persona o integrante de su dirección*”, planteándose en este caso alguna duda acerca de su declaración debe ser valorada como la propia de un representante del interesado principal o como la de un testigo común (inclinándome personalmente por esta última intelección, en razón de que justamente su convocatoria se realiza “*en calidad de testigo*”).

B) Pasando directamente a la audiencia, presentado el declarante en la misma según el art. 149.1 el interrogatorio debe realizarse por el tribunal (comenzando, cuando la declaración fue con previa citación, por las preguntas formuladas por la contraparte en el pliego presentado al efecto), y una vez terminado el mismo “*las partes, por intermedio de sus abogados* (nuevamente la ley otorga una legitimación procesal extraordinaria a los abogados para realizar actos procesales en nombre de sus asistidos, aún cuando ni siquiera tengan el poder tan informal previsto en el art. 44 del Código), *podrán interrogarse libremente, pero sujetas a la dirección del tribunal, conforme con lo dispuesto por el numeral 3) del art. 161*”.

Como se advertirá, la ley prevé que el interrogatorio lo realice en principio el propio tribunal (lo mismo se prevé para el caso de las declaraciones testimoniales), lo cual entiendo —y la práctica parece en ocasiones demostrarlo— que permite desvirtuar la necesaria imparcialidad que debe tener el tribunal; bien que también desde un punto de vista práctico esta forma de proceder tiene la virtud de obligar al tribunal a conocer detenidamente las previas

actuaciones procesales, lo cual también ha demostrado la práctica forense que no siempre ocurre.

Por otro lado debo mencionar que la referencia del art. 149.1 al numeral 3 del art. 161 del Código está realizada respecto a una disposición notoriamente incompleta, en tanto en este último artículo se prevé que el tribunal puede “*rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agravante*”, no incluyéndose también el necesario control de admisibilidad y de pertinencia que frente a cada pregunta al declarante debe el tribunal realizar, e incluyéndose, por otra parte, que el tribunal debe rechazar las preguntas “*perjudiciales*” para el declarante, lo que en el caso del medio de prueba que nos ocupa resulta absurdo, pues justamente lo que se pretende con este medio de prueba —al menos por la contraparte— es obtener —legítimamente— una respuesta del declarante perjudicial a su interés.

No puede dejar de anotarse que en cualquier caso el declarante siempre debe responder en forma personal, de tal manera que no corresponde que sea asistido por su abogado en ese acto (sin perjuicio de que dicho abogado se encuentre presente), ni que pueda consultar a alguien, incluido su propio abogado, ni (por norma nacida por integración analógica con lo dispuesto por el mismo código respecto a la prueba testimonial) leer “*notas ni apuntes*”, físicos o electrónicos (“*a menos que el tribunal lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se considere justificado*”: numeral 4 del art. 161 del Código).

Y, como dice la disposición, culminada la fase inicial “*las partes podrán interrogarse libremente*”, lo cual debe entenderse —especialmente a la luz de la parte final del art. 148.1— que solamente autoriza a interrogar al declarante a su contraparte y nunca a su propio abogado.

De todas formas y quizás por imprevisión del legislador, queda en la discrecionalidad del tribunal (igual que cuando —con más trascendencia— se interroga por ambas partes a un testigo luego del interrogatorio que le realiza el tribunal), establecer en cada caso la norma singular y concreta que determine si primero interrogará al declarante su contraparte y recién luego su propio abogado le podrá formular preguntas “*aclaratorias*”, o al revés.

Debo asimismo consignar que a la declaración de interesado principal también le es de aplicación la previsión general del art. 65 del Código (“*En todos los actos procesales se utilizará, necesariamente, el idioma castellano. Cuando deba ser oído quien no lo conozca, el tribunal nombrará un intérprete*”).

E igualmente debo consignar (aunque ello se encuentre previsto especialmente sólo en sede de la prueba testimonial), que ya sea por aplicación de las reglas generales al respecto

o inclusive por integración analógica con la regla establecida para la prueba testimonial en el art. 156.2 el interesado principal puede (en realidad debe) “*rehusarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva*” cuando está amparado por el secreto profesional o por disposición de la ley deba guardar secreto, no pudiendo el tribunal relevarlo legítimamente de dicho deber.

Parece ser igualmente de aplicación al supuesto de interrogatorio de interesado principal la regla que establece el art. 160.5 en relación a la prueba testimonial y que refiere a un supuesto que solamente no está contemplado por el legislador por una cierta falta de sistematización. Dicha regla, que sería aplicable por integración analógica y al margen de que sea altamente discutible que el salario deba ser cubierto por el empleador y no por toda la Sociedad, establece que “*No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal*”. Y también se aplicará al medio de prueba en estudio en mérito a la integración analógica (y entiendo que no solamente cuando se trata de una audiencia en la que presta declaración, sino en todo caso de concurrencia a una audiencia procesal), la norma que resulta del numeral 6 del art. 161 del Código: “*A solicitud del testigo (en el caso del interesado principal que muchas veces ni siquiera tendrá el justificativo de una “previa citación”), se expedirá constancia de su concurrencia a la audiencia, la que constituirá justificativo suficiente, en lo laboral, relativo a haberes a percibir por horas no trabajadas*” (en realidad será prueba suficiente no sólo para percibir los haberes por el tiempo no trabajado, sino de la misma ausencia al trabajo, que por supuesto tiene otras muchas consecuencias aparte de las vinculadas al cobro de esas horas).

No es en cambio de aplicación, en ningún supuesto, la norma edictada para la declaración de ciertos testigos por el art. 163 (“*Declaración por informe*”), pudiendo en estos casos solamente relevarse sin consecuencias para el citado de la declaración del interesado principal que no concurre (no sustituyéndola sino simplemente dejándola sin concretar, sin producir), por lo que establece el art. 149.4 del Código (por la existencia de una “*causa justificada*”).

C) En otro sentido y como ya adelanté, el art. 152 del C.G.P. establece que cuando el interesado principal se domicilia a más de cien kilómetros de la sede del tribunal o en el extranjero, el interrogatorio se realice por medio de tribunal comisionado (supuesto de delegación externa de competencia —es decir legitimación procesal— del tribunal).

A este respecto basta cotejar la redacción del citado artículo con la del art. 160.6 que refiere a la prueba testimonial, para advertir cuando mejor es la solución establecida para este último supuesto, la que sin ninguna dificultad podría haberse extendido por simple remisión al caso de los medios de prueba a que refiere este artículo.

D) En cuanto a la documentación de esta declaración las principales normas las encontramos en los arts. 102, 103 y 343.5 del C.G.P., referidos a las audiencias.

De acuerdo a la primera de dichas disposiciones, todo lo que sucede en el curso de una audiencia debe documentarse a través de un acta (esta acta se debe definir como un instrumento público en el que se realiza un relato circunstanciado de los hechos que tuvieron lugar en la audiencia); acta que se labrará “*durante su transcurso o al cabo de ella*”. En general, aunque ello suele provocar interrupciones y distraer la atención de los actos que se deben realizar, a los efectos de evitar omisiones o errores naturales por el transcurso del tiempo el acta se va labrando a medida que se desarrolla la audiencia y no al final de la misma. En este orden es bueno señalar que si los jueces pudieran siempre contar con funcionarios preparados para ir recogiendo lo que sucede y, además, los interesados principales pudieran al menos contar con una pantalla o “monitores” donde seguir la redacción que se le está dando al acta (como ya se hace actualmente en algún juzgado), mejoraría seguramente mucho la citada práctica de ir labrando el acta en forma simultánea al desarrollo de la audiencia.

Conforme ese mismo artículo señala y al efecto de evitar que por el afán de recoger exactamente lo sucedido se interrumpa continuamente el curso de la audiencia, tomándose una solución ya prevista en algunas normas del derogado C.P.C. y que encuentran remotos orígenes en la Historia del Derecho, la documentación de la audiencia debe estamparse en el acta en forma “*resumida*”. Esta clase de acta resumida no genera excesivos problemas en todos los casos, pero suele criticarse mucho cuando como en el caso se trata de recoger en ellas declaraciones, desde que difícilmente pueden documentarse dichas declaraciones en forma “*resumida*” sin alterar su misma esencia (y recuérdese que estas declaraciones suelen tener mucha importancia para la prueba al momento de dictar la sentencia, e incluso y aún más, para la segunda instancia).

Aunque según los arts. 117 y 122 de la ley n° 15.750 el labrado del acta debería estar en manos del actuario o secretario del tribunal, bajo la supervisión del tribunal, en la práctica de las audiencias ante tribunales unipersonales ello se suele realizar por el mismo juez, a menudo con el auxilio material de un funcionario que no es el actuario.

En el labrado del acta el papel del tribunal es preponderante pues —recordando que el acta es resumida— en principio será él quién determine lo que se va a consignar y cómo es que ello va a quedar consignado.

Empero, el segundo párrafo del art. 102 establece el derecho de los interesados principales a solicitar que en el acta se consignen aquellos hechos que entiendan corresponde dejar asentados para “*asegurar la fidelidad del resumen*” (o para solicitar que la forma en que

ellos se consignan sea diferente de la que adoptó el tribunal). El tribunal deberá resolver en forma inmediata sobre dichas solicitudes, pudiendo además impugnarse mediante el recurso de revocación lo que al respecto se decida (según VÉSCOVI y sus colaboradores, a tenor de lo que dispone el párrafo segundo la apelación no sería en cambio admisible, no obstante lo cual entiendo que tal extremo no resulta de dicha disposición y que, en consecuencia, la resolución sí es apelable), recurso de reposición sobre el cual el mismo tribunal deberá también resolver inmediatamente (art. 246 del C.G.P.).

En el caso de suscitarse discusiones sobre la redacción del acta, esas mismas discusiones también deberían asentarse en ella, incluyéndose la resolución del juez y la eventual recurrencia y resolución de la recurrencia (caso contrario, si se entiende que la resolución original no es apelable, la nulidad que por falta de fidelidad se atribuye por el impugnante al acto de documentación en cuestión quedaría convalidada: art. 112 del C.G.P.).

Finalmente, el art. 102 autoriza a registrar todo o parte del curso de la audiencia —documentación que obviamente no será entonces resumida— por otros medios diferentes de la escritura (como una videofilmación o una grabación magnetofónica), con lo cual —en especial y además de despejar las posibles discusiones sobre lo que el declarante expresó o no expresó y acerca de la forma en que se expresó— se permitiría a un tribunal que actúe en segunda instancia valorar en mucho mejor forma los medios de prueba diligenciados en las audiencias (y aún al propio tribunal que estuvo presente en la audiencia, en tanto a menudo la sentencia se dicta mucho o muchísimo después de tomadas las declaraciones en cuestión). Sucede particularmente que la trascripción en actas de los relatos orales (en especial de testigos, partes, peritos) les hace perder esa peculiaridad que constituye, a su vez, su riqueza potencial. La palabra oral no se ve plenamente reflejada en la escritura, ni siquiera cuando la trascripción es total y no resumida como ocurre de regla conforme al C.G.P., ya que muchos de sus rasgos particulares portadores de sentido no tienen un equivalente gráfico. La entonación, el ritmo, el volumen, las pausas, los énfasis, la mirada, la desenvoltura y todos sus cambios a través de la conversación no pueden ser simplemente trasladados al lenguaje escrito, perdiéndose así no sólo información, sino también alterándose notablemente su significado. No obstante todo esto, la carencia de infraestructura de nuestros tribunales que podrían perfectamente tenerla sin mucho costo dados los notables y diarios avances técnicos que resulta innecesario reseñar, hace muy poco habitual —al menos a la fecha— el empleo de estos otros mucho mejores medios de registro de las audiencias que ya se emplean habitualmente en otros países.

De todas maneras actualmente la parte final de este artículo 102, en redacción dada por la ley n° 19.090 atendiendo precisamente a estos problemas que hemos señalado —y

que no son por cierto menores en orden a un proceso dotado de garantías— dispone: “La Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, las medidas necesarias para la implementación de un sistema de registro a través de las nuevas tecnologías que permita documentar lo ocurrido en la audiencia. Mientras no se aplique el registro que prevé el inciso anterior, se podrá disponer en casos complejos, la reproducción por medios técnicos, total o parcialmente, de lo actuado en las audiencias” (y no ya en forma resumida).

E) Por último, en cuanto a la retractación o revocación de la confesión TARIGO⁵ ha entendido que “Por lo que refiere a la llamada irrevocabilidad de la confesión, el CGP ha hecho bien en eliminar la referida expresión. Como señalara Guasp, hablar de irrevocabilidad de la confesión significaba utilizar una terminología equivocada, basada en la creencia errónea de que la confesión consiste, no en una declaración de conocimiento, sino en una declaración de voluntad”.

Sin perjuicio de ello resulta interesante tener presente que este problema vinculado a la retractación o revocación de la declaración de interesado principal susceptible de ser valorada como confesión, al igual que sucede con respecto al problema de la indivisibilidad o divisibilidad de la misma, solamente puede merecer la atención del legislador cuando la valoración de dicha confesión se encuentra —como entiendo que sucede todavía en nuestro Derecho— tasada por la ley, resultando por demás evidente que hasta su mero planteo es innecesario si la valoración de la confesión debiera ser realizada conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, en nuestro Derecho y precisamente porque la confesión tiene un valor tasado por ley y no se debe valorar según las reglas de la sana crítica, no priva de valor a esa confesión su eventual retractación o revocación. No obstante, una nueva declaración en la que el declarante se desdice de lo antes expresado es admisible y valorable para destruir la fuerza convicta de la confesión, siempre (y solamente) “cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo” (art. 153.2 del Código), coincidiendo esta regla con la que con ámbito general ya indica el art. 62 del C.G.P. (aunque vale decir que no es imaginable un supuesto de “dolo” de terceros o de la contraparte que pueda permitir la retractación de la confesión si el hecho fue cierto, o que si la existencia del hecho fuera falsa no ingrese ya en la categoría de “error” que indica el mismo artículo).

Y, como señalan los autores dirigidos por LANDONI SOSA⁶, “Aunque la disposición se refiere sólo a la confesión real, creemos que el mismo criterio debe aplicarse a la confesión ficta”

⁵ TARIGO, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, t. II, F.C.U., Montevideo, 1994, pág. 49.

⁶ LANDONI SOSA, Ángel (Director), GARDERES, Santiago, GONZÁLEZ, María Eugenia, GÓMES, Fernando, VALENTIN, Gabriel, *Código General del Proceso*, vol. II-A, B. de F. Ltda., Buenos Aires, 2003, pág. 474.

(aunque el supuesto sea en ese caso poco imaginable); y, pese a que el artículo tampoco lo dice expresamente, debe entenderse que en el caso de error debe tratarse de un error de hecho (y no sobre el Derecho), puesto que el error de Derecho no excluye que el hecho haya sido real, sino que sólo determina que las consecuencias jurídicas que de ese hecho pensó el declarante que se derivaban eran diferente a las que según el Derecho corresponden (pero el hecho, que es lo que se declara, existió).

Asimismo y por aplicación de lo que dispone el art. 62 del Código y aunque el artículo tampoco lo indica, puede sostenerse que el error debe ser “*no culpable*” (un error en el que incurrió el declarante sin mediar su culpa).

En este sentido un ejemplo de error no culpable podría ser aquel en el que incurre un declarante cuando reconoce que ha sido el quién ha atropellado al peatón, y luego varios testigos declaran que en realidad ha sido el peatón quién se ha lanzado sobre el vehículo del declarante y no el declarante sobre el peatón.

Complementando lo anterior puede señalarse que cuando en la declaración se confiesa por el sujeto en forma dolosa la existencia de un hecho que no existió (por ejemplo para defraudar a un tercero acreedor del demandado, en un proceso donde se simula la existencia de un préstamo), nos encontramos ante una variante de proceso fraudulento, en cuyo caso se viola el requisito de la buena fe, veracidad y licitud a que alude el art. 63 del Código, y por lo tanto no es que en tal caso exista retractación o revocación de la confesión, sino que lo que existe es una nulidad de la misma que deberá ser decretada por el tribunal.

3.5. VALORACIÓN. PRESUNCIONES

A) Tratándose del interrogatorio con previa citación debe considerarse, en primer lugar, el supuesto en el que el citado concurra y responda sin respuestas evasivas o inconducentes (art. 149.4).

En tal caso solamente se podrán tomar en cuenta por el tribunal las declaraciones de conocimiento sobre los hechos objeto de la prueba que sean opuestas al interés de ese declarante; esto es, aquellas que contradicen lo que antes hubiera alegado sobre la existencia o inexistencia de esos mismos hechos (o sea, cuando el declarante “confiesa”), no pudiéndose nunca tomar en cuenta como prueba las declaraciones que el mismo declarante formule apoyando lo que antes hubiere alegado.

Y antes de proseguir resulta conveniente señalar que nunca puede tomarse a la “confesión” como medio de prueba en si misma. Si recordamos el concepto que entiendo corresponde a la expresión técnica “*medio de prueba*” (“*todo procedimiento susceptible de llegar a*

provocar en el tribunal una razonable convicción acerca de la verdad o falsedad de la existencia de un hecho que está comprendido en el objeto de la prueba”), advertiremos que la confesión no es un medio de prueba, sino que con esa denominación se hace referencia a una declaración de conocimiento sobre hechos realizada por un interesado principal contra su propio interés, la que puede ser lograda en el proceso o introducida en el mismo por diversos medios de prueba, que incluyen no solamente al interrogatorio libre y a la absolución de posiciones que estamos analizando, sino también al menos al careo y a la prueba por testimonio o documentos (que demuestren que el interesado procesal ha confesado, incluso extrajudicialmente).

El problema que se plantea de todas maneras, en particular con la redacción del art. 153 del C.G.P. (que regula la “*confesión*” en general y no solamente la que puede resultar del medio de prueba que estamos estudiando), refiere a si el valor de la prueba obtenida por la declaración de interesado principal se encuentra legalmente tasado —como explícitamente lo indicaba antes el art. 434 del C.P.C.— o si se trata de una prueba que debe ser valorada por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Y ello es muy importante pues de ser una prueba tasada la misma excluye toda posibilidad de que puedan tomarse en cuenta las resultancias de otros medios de prueba producidos en el proceso. Se trataría en tal caso, por ejemplo, de que si el declarante admite —en contra de lo que antes hubiere alegado— que es el responsable de un accidente por haberse desplazado con la luz de un semáforo en rojo, tal declaración determinaría que eso fue lo que ocurrió, aún cuando por ejemplo algunos testigos no tachables hubieren testificado lo contrario (en su favor). En cambio, si se tratare de una prueba valorable según las reglas de la sana crítica, el tribunal podría dejar de lado el valor de dicha declaración y dar en cambio por cierto lo que afirmaron los varios testigos que declararon lo contrario.

Sobre este problema entiendo debe tomarse en cuenta que el texto del art. 153.2 del Código expresa que “*La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza*” (salvo naturalmente que se tratare de “*hechos respecto a los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles*”, como el mismo artículo aclara, siendo un ejemplo de los primeros la celebración de una compraventa de inmueble que requiere escritura pública, y de los últimos en general las cuestiones relativas al estado civil), y que en cambio el texto del art. 153.3., referido éste a la declaración con previa citación a la que no concurre el citado, expresa que “*hace prueba, salvo en lo que resultare contradicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa*”, es decir, tan sólo establece una presunción simple a favor de la contraparte del citado que no concurre.

Al respecto las opiniones de los diversos autores se hayan divididas, postulando por ejemplo TARIGO, ALONSO DE MARCO, MARABOTTO, los autores dirigidos por LANDONI SOSA y ETTLIN (y aparentemente, conforme este último autor, algunas de las últimas sentencias de la Suprema Corte de Justicia), que en nuestro Derecho la confesión ya no sería más una prueba legalmente tasada y que debería valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. Por otro lado por ejemplo KLETT y VÉSCOVI junto a los coautores que lo acompañan (y también TEITELBAUM según indica KLETT) han entendido —en interpretación a la que adhiero, aún aceptando que quizás hubiera sido más adecuado que la legislación incluyera a las resultancias de estos medios de prueba entre las valorables conforme a la sana crítica— que de acuerdo a la redacción del art. 153.2 del Código la confesión obtenida por este medio de prueba tiene todavía un valor tasado por la ley (art. 153.2), y que por ende hace “plena” prueba, no pudiendo el tribunal valorarla de forma distinta.

Confirman a mi entender la interpretación postulada varias circunstancias.

En primer lugar la circunstancia de que en la disposición señalada se exprese que la confesión “*hace prueba*” y luego que “*hace fé*” (bien que lo que la disposición hace es indicar cuando “*cesa de hacer fé*”), todo lo cual sería totalmente innecesario si no se quisiera expresar por el legislador algo diferente de lo normal en materia de valoración de las resultancias de los medios de prueba (es decir, algo diferente de la regla conforme a la cual las resultancias de los medios de prueba se valoran de acuerdo a las reglas de la sana crítica).

En segundo lugar que cuando se trata de la llamada por el art. 153.3 “*confesión ficta*” (que en realidad no es propiamente una “*confesión*” sino tan sólo una circunstancia que hace nacer una presunción simple en contra del llamado a declarar), se indica que ella también “*hace prueba*”, pero aclarándose en su caso que ello sucederá salvo que pudiere resultar algo diferente de la valoración de las resultancias de otros medios de prueba, lo cual, como se observará, manifiestamente indica que el legislador quiere marcar una diferencia entre esta confesión que llama ficta y la confesión normal o real, diferencia que sólo se explica si se concluye que para el legislador la confesión normal o real no pierde eficacia por lo que resulte de otros medios de prueba (es decir, se trata de una prueba con valor tasado por ley: plena prueba).

En tercer lugar, por cuanto carece totalmente de sentido que el legislador indique que la única posibilidad de que se pueda destruir el valor de una confesión es cuando conste que fue realizada “*por error, violencia o dolo*” (art. 153.2), desde que si las resultancias de estos medios de prueba se debieran valorar conforme a la sana crítica, no debería existir ningún impedimento para admitir una retractación por otras razones, si conforme a la sana crítica

ellas resultaren aceptable (por ejemplo, por haberse confesado falsamente algo bajo la inspiración del afecto conyugal o filial).

Y, en cuarto lugar, porque como hacen notar VÉSCOVI y los coautores que le acompañan⁷, “*la nueva formulación del Código Civil (refieren a la ley nº 16.603), que no repite en el art. 1608 la voz tradicional ‘plena prueba’, no incide en el tema de interpretación sometido a consideración, por cuanto el texto actual del ordenamiento sustantivo solo se limitó a adecuar sus disposiciones al CGP. En todo caso, la lectura atenta de otras normas conducen a ratificar el criterio aquí postulado. En efecto, debe observarse que en la regulación de los medios de prueba admisibles en el proceso de separación de cuerpos y divorcio, el art. 166, del Código Civil, tiene una gran amplitud, no consagrando ninguna limitación; en cambio, en el área de la valoración de los medios consagra una excepción, precisamente atinente a la confesión: expresa la norma citada que la confesión ‘no será bastante’ para que la separación sea decretada. La expresión referida sólo adquiere cabal comprensión si se relaciona con el valor que atribuye la ley —con carácter general— a la confesión; dicho en otros términos: el legislador debió hacer constar el diverso valor que le asignaba en este proceso especial, habida cuenta de que si no lo hacía, regía la norma general, es decir, la que le asigna eficacia convictiva decisiva o de plena prueba*”.

Contra estas normas de nuestro Derecho que continúan estableciendo una tasa legal para la declaración de un interesado principal calificable como confesión se han alzado varias voces, con argumentos que no todos pero si algunos considero compatibles.

Así por ejemplo y aunque no refiera directamente a nuestro Ordenamiento Jurídico pero con apreciaciones que le son pertinentes, expresa bastante enfáticamente TARUFFO⁸: “*Por lo general, la confesión tiene un valor jurídico establecido por el derecho: la declaración hecha por la parte en cuestión será considerada como verdadera. Por consiguiente, no puede ser objetada por elementos de prueba contrarios ni puede ser valorada discrecionalmente por el tribunal, excepto en unos pocos casos específicos regulados por el derecho. La justificación aducida habitualmente para justificar el efecto vinculante de la confesión es una especie de máxima del sentido común según la cual nadie admitiría la verdad de un hecho desfavorable a menos que tal hecho fuera verdadero. Sin embargo, ésta es una justificación muy endeble: el mismo argumento sería más racional si se usara para poner un estándar para la valoración discrecional del valor probatorio de la confesión de una de las partes, y no como el fundamento para justificar su efecto*

⁷ VÉSCOVI, Enrique, DE HEGEDUS, Margarita, KLETT, Selva, CARDINAL, Fernando, SIMÓN, Luis M., Pereira, Santiago, *Código General del Proceso*, t. 4, Abaco, Buenos Aires, 1998, pág. 406.

⁸ TARUFFO, Michele, *La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, págs. 72/73.

vinculante. En realidad, la confesión como declaración probatoria vinculante es una reliquia del pasado que sigue existiendo simplemente por la inercia de algunos legisladores europeos”.

En todo caso resulta naturalmente admisible sostener que el sistema de tasa legal que nuestro actual Derecho establece para la declaración de interesado principal es inconveniente, y que debería quizás sustituirse por un sistema de valoración conforme a la sana crítica. Pero aún así lo que al margen de lo que algunos operadores forenses puedan entender que hubiera sido más conveniente, lo que establece la ley vigente y que naturalmente en un Estado de Derecho —por demás Republicano— no puede ser ignorado y debe ser cumplido, es, a mi entender bastante indiscutiblemente, una tasa legal que atribuye el valor de plena prueba a la denominada confesión. Y los tribunales no pueden ignorarlo ni dejarlo de lado por más que algunos de sus integrantes consideren que sería más justo algo diferente de lo que aprobó el Parlamento.

Pues bien, la declaración que encierra una confesión normal o real deberá entonces ser valorada como plena prueba. Todo ello, claro está, “*salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba* (por ejemplo la escritura pública en caso de compraventa de un inmueble) *o recaer sobre derechos indisponibles*” (art. 153.2 del Código), en cuyo caso la respuesta del declarante no podrá ser suficiente para dar por confirmada la existencia o inexistencia del hecho, bien que —como ya expresé precedentemente— podría ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica para coadyuvar en dar a la existencia o inexistencia del hecho por confirmada junto a lo que resulte de otros medios de prueba que, sin ser tampoco suficientes por sí solos para dar por probada esa existencia o inexistencia del hecho, indicaran en la misma dirección (así lo expresa directamente y por ejemplo el art. 166 del Código Civil, al indicar que “*no será bastante*” la confesión para dar por probada la existencia de una causal de separación o divorcio, lo cual implica que ella es admisible aunque sólo podrá coadyuvar a afirmar la confirmación del hecho que pueda resultar de otros medios de prueba).

En cuanto al problema de la divisibilidad de la confesión (estrictamente la “divisibilidad de la declaración del interesado principal”) que puede operarse a través de este medio de prueba cuando no se trata de una confesión “simple” (como por ejemplo lo sería “es cierto que recibí el dinero prestado que reclama el actor”), se trata de un problema que reitero que en última instancia también tiene sentido de ser planteado solamente cuando la valoración de las resultancias de estos medios de prueba se encuentra legalmente tasada (y no cuando ellas se valoran por la sana crítica). Igual postura manifiesta ETTLIN⁹, quien expresa que

⁹ ETTLIN, Edgardo, “De la valoración de la confesión en el proceso civil”, *Rev. La Justicia Uruguaya*, t. 147, 2013, Sec. Doctrina, pág. 106.

“En un sistema de apreciación de la confesión conforme a las reglas de la sana crítica como el uruguayo (este autor adhiere a tal posición), entendemos que plantear si la confesión debe evaluarse como divisible o indivisible es plantear un falso problema”.

Sobre la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión, que tiene un tratamiento diferente cuando ella se presenta en el curso de un Proceso Penal, se han ido dando en la Doctrina, la Jurisprudencia y los Derechos Positivos varias posiciones (incluso en el art. 1.608 de nuestro Código Civil se establecía la “indivisibilidad” de la confesión, pero ello fue suprimido de su texto por la ley nº 16.603).

Así, conforme a una posición la declaración en la que el declarante manifieste que recibió el dinero reclamado por el actor pero que lo devolvió, o de que recibió el dinero reclamado por el actor pero que lo hizo en calidad de donación y no de préstamo, siempre debe dividirse, otorgando el valor de confesión a la parte desfavorable para el declarante (recibió el dinero) y ningún valor a lo que le es favorable (lo devolvió o, en su caso, lo recibió como donación).

De acuerdo a otra posición, la declaración no es nunca susceptible de división, por lo que debería aceptarse en su integridad, lo que en el ejemplo recién dado significaría que no medió confesión del demandado acerca de que recibió el dinero, puesto que también debería aceptarse que lo devolvió o, en el otro caso, que lo recibió como donación (en otras palabras, en ese caso la declaración no sería una confesión de que es cierto lo afirmado por el actor, y carecería entonces de eficacia probatoria).

Finalmente una tercera posición postula la indivisibilidad de la declaración pero relativa, según que no exista o que exista independencia entre el hecho perjudicial declarado y la otra circunstancia o hecho declarado que es favorable al declarante. Si no existe independencia la declaración se denomina “calificada” y para algunos autores “compleja” (“recibí el dinero, pero no como préstamo sino como donación”) y no sería susceptible de división (por lo que no se tendrá por confesada la recepción del dinero); si existe independencia la declaración se denomina “confesión compleja” y para algunos autores “compuesta” (“recibí el dinero en préstamo, pero luego lo devolví”), y en tal caso se deberá tener por confesada la recepción del dinero en préstamo, pero en cambio carecerá de eficacia probatoria la afirmación del declarante de que devolvió el dinero recibido en préstamo.

Al respecto y remitiéndome a una única opinión que resume las conclusiones que comparto (especialmente en cuanto a través de la ley nº 16.603 se quitó del art. 1.608 del Código Civil la mención a la indivisibilidad), señalan VÉSCOVI y los autores que le

acompañan¹⁰ que: “*En síntesis; cuando se introducen modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al mismo hecho, cuando existe un grado de unidad tal en todas las circunstancias del hecho, esa declaración (que podrá ser calificada o compleja según los autores) no podrá dividirse, en tanto no es posible separar las circunstancias adicionadas, del hecho sobre el que inicialmente se declaró* (como por ejemplo, agrego, confiesa que recibió el dinero pero añade que no lo recibió en carácter de préstamo sino de donación). *Por el contrario, cuando el declarante confiesa el hecho desfavorable, pero alega otro hecho, independiente, autónomo, que no constituye una unidad jurídica con aquel* (como por ejemplo, agrego, confiesa que recibió el dinero en préstamo pero que lo devolvió, o que circulaba antirreglamentariamente pero agregando que los daños que causó al otro vehículo no fueron los que indicó el actor), *la declaración es compuesta y, por ende, divisible. La declaración con esta modalidad tiene dos actos, por un lado, una declaración confesoria y, por otro, una alegación cuya carga probatoria como tal pertenece al que lo invoca*” (es decir al declarante).

Veamos ahora, en segundo lugar, el supuesto de ese mismo interrogatorio libre con previa citación pero al que el citado no concurre (“*sin causa justificada*”), o al que concurre pero se niegue a declarar o aún declarando brinda respuestas evasivas o inconducentes.

En este caso el art. 149.4 del Código expresa que estas actitudes “*harán presumir ciertos los hechos de la demanda o contestación, en su caso, susceptibles de ser probados por confesión*”, con lo cual resulta claro que se está estableciendo una presunción simple (comprensiva de todos los hechos) en contra de dicho interesado principal, lo cual estrictamente no constituye una regla de valoración de la prueba, sino —como ya hemos visto— tan solo una regla que se aplicará por el tribunal cuando concluida la valoración de la prueba el mismo no pueda entender que está confirmada ni la existencia ni la existencia del o de los hechos en cuestión. Claro que esta presunción solamente nacerá, en el caso de no concurrencia, si ella no se debe a “*causa justificada*”.

Lo que sin embargo se plantea es otra interrogante nacido de lo que dispone el numeral 5 del art. 24 del Código, en cuanto esa disposición autoriza a citar de oficio a los interesados principales “*para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito*” (explicaciones que entiendo pueden referir no sólo a las manifestaciones de voluntad sino también a la existencia o inexistencia de los hechos que ha alegado). Si el citado de oficio de esta manera (supuesto en el que a diferencia del que estamos considerando no está regulado por el art. 149.3 no existen preguntas previamente presentadas por una

¹⁰ VÉSCOVI, Enrique, DE HEGEDUS, Margarita, KLETT, Selva, CARDINAL, Fernando, SIMÓN, Luis M., PEREIRA, Santiago, *Código General del Proceso*, t. 4, Abaco, Buenos Aires, 1998, págs. 442/443.

parte), no concurriere o concurriendo brinda respuestas evasivas o inconducentes, ¿nace también en su contra la presunción simple que establece el art. 149.4? Entiendo que la respuesta es afirmativa dado que el supuesto se subsume sin esfuerzo alguno en lo que establece esta última disposición.

En otro sentido entiendo que —al igual que sucede cuando se produce la admisión tácita por no contestación de la demanda o por contestación sin pronunciarse claramente sobre los hechos mencionados en la misma— los hechos que se deben entender presumidos simplemente por estas actitudes del citado a declarar son “*los hechos de la demanda o contestación*”, y que no deben entenderse incluidos los hechos que no sean personales (salvo que los conociera o debiera haber conocido o de los que pudo informarse fácilmente, empleando la diligencia de un buen padre de familia, art. 135 del Código), ni tampoco aquellos hechos que deban considerarse absurdos, irracionales o imposibles (que de todas formas estarían fuera del objeto de la prueba por su evidencia: numeral 2 del art. 138 del código).

B) Ingresando ahora al supuesto de interrogatorio libre de interesado principal sin previa citación, debe considerarse en primer lugar el supuesto en el que el citado —que necesariamente debe estar en la audiencia— responda y lo haga sin respuestas evasivas o inconducentes (art. 149.4).

En este caso la valoración seguirá las mismas reglas que antes expuse para el supuesto de interrogatorio libre con previa citación al que el citado concurre, respondiendo sin respuestas evasivas o inconducentes.

Y ya en último lugar debe atenderse a la posibilidad de que el interesado principal que no ha sido previamente citado se niegue a responder, o la haga con respuestas evasivas o inconducentes.

En estos casos, conforme a la nueva redacción que al art. 149.4 ha dado la ley n° 19.090 (modificando alguna expresión del artículo) me parece claro que pierde sustento la conclusión a la que antes arribara TARIGO (postulando que allí lo único que cabría sería una valoración de esa actitud por el tribunal conforme a la sana crítica), y por ende debe concluirse que en estos supuestos también va a nacer la presunción simple en contra del declarante de la que di cuenta párrafos antes.

4

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

4.1. CONCEPTO

Como señalaba en el apartado 2, la segunda de las modalidades de la declaración de interesado principal se concreta a través de la llamada “absolución de posiciones”.

En este caso el medio de prueba consiste en un interrogatorio que se realiza al interesado principal en base a un conjunto de preguntas formuladas en un pliego que se presenta en un sobre cerrado y que se abre en el momento del interrogatorio; preguntas que se deben formular en forma asertiva y referida cada una de ellas a “*un hecho concreto o algún otro íntimamente ligado*” (art. 150.3 del C.G.P.) y que se denominan “posiciones” (por ejemplo, “Declare, como es cierto, que Vd. traspaso el cruce de las calles no teniendo el semáforo en su favor”, o “Declare, como es cierto, que Vd. enajenó el inmueble sabiendo que tenía tal vicio oculto”).

4.2. PROPOSICIÓN

4.2.1. Iniciativa

La iniciativa para producir la absolución de posiciones también la tiene cualquier interesado principal, incluyéndose naturalmente a los terceristas.

Y al igual que en el caso del interrogatorio con previa citación queda excluida la iniciativa del tribunal (art. 150.1) y también queda excluida la iniciativa del propio declarante (y de su asesor letrado) y, en su caso, entiendo que también queda excluida la posibilidad de que el propio abogado del declarante le formule al mismo “*preguntas meramente aclaratorias*” (lo cual se encuentra previsto en el art. 149.1 del Código, pero solamente para el supuesto de interrogatorio libre).

Sobre la exclusión de la posible iniciativa del tribunal decía TARIGO¹¹: “*Y resulta perfectamente lógico y razonable que sea así. Como el interrogatorio deberá ser formulado en forma de posiciones, esto es, de afirmaciones concretas, mal podría el tribunal formularlas sin comprometer gravemente su imprescindible imparcialidad*”.

¹¹ TARIGO, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, t. II, F.C.U., Montevideo, 1994, pág. 41.

4.2.2. Oportunidad

Como un requisito procesal formal de la proposición de la absolución de posiciones, el art. 148.2 del C.G.P., al que se remite el art. 150.1, establece que la misma sólo puede solicitarse en las oportunidades legalmente previstas para el ofrecimiento de cualquier medio de prueba, lo cual significa que se puede solicitar como diligencia preparatoria, en demanda y contestación, además naturalmente de todas aquellas otras oportunidades excepcionales que ya mencionara al analizar la oportunidad de proposición del interrogatorio libre.

De acuerdo al mismo art. 150.1 el “*pliego cerrado*” con las preguntas (“posiciones”) a formular al interesado principal no tiene que ser presentado al momento de ofrecer la prueba, sino que podría ser presentado hasta el momento inmediato al que en la audiencia preliminar se declaran el objeto del proceso y el objeto de la prueba.

Al respecto concordantemente con lo que ya he expuesto, ha anotado VALENTIN que la referencia a la audiencia preliminar (es decir a la primera audiencia de la estructura del proceso contencioso ordinario) en una norma con vocación general no es afortunada, pudiendo entenderse que la norma debió utilizar una fórmula delimitadora más genérica, aplicable a cualquier tipo de estructura como, por ejemplo, una similar a la prevista para el art. 144.1: hasta que en la oportunidad respectiva queden determinados los hechos a probar. De todas formas, por norma nacida por integración a través de la analogía entiendo que en otros procesos distintos del contencioso ordinario el pliego cerrado en cuestión se puede presentar hasta en el momento en que se determine “definitivamente” (aunque ello nunca es definitivo) el objeto de la prueba del proceso concreto.

4.3. ADMISIÓN

En cuanto a la admisión de la producción de este medio de prueba por parte del tribunal, le son aplicables las mismas consideraciones ya vertidas en el anterior apartado 3.3, referido al interrogatorio libre.

Puede solamente añadirse a lo entonces expresado que actualmente (luego de la ley nº 19.090) tampoco se exige una citación especial para absolver posiciones, y que el art. 150.2 ahora dispone que la sola convocatoria a audiencia del absolvente con indicación de que se le cita a absolver posiciones implicará el apercibimiento previsto en esa disposición.

En este mismo sentido debo consignar que a través de la ley nº 19.090 se eliminó en el art. 87 del C.G.P. la citación para absolver posiciones como una de las resoluciones que necesariamente debían notificarse al citado en su domicilio; por lo que si la convocatoria a audiencia del absolvente se realizara en una audiencia (la que normalmente será la Audiencia

Preliminar, si se trata de un proceso ordinario), esa convocatoria no se le notificara en su domicilio (pues esa resolución, al estar adoptada en audiencia en la que ellas estaban o debían estar presentes, se da por fictamente notificada a ambas partes del proceso sin necesidad de formalidad o constancia alguna).

4.4. PRODUCCIÓN

También respecto a las personas que pueden declarar absolviendo posiciones son aplicables las conclusiones que he presentado al analizar la declaración libre. No obstante puede considerarse al menos dudosa, dada la redacción de la disposición (art. 151.2 del Código), la posibilidad de que el tribunal admita que un menor púber pueda absolver posiciones, alegándose por VÉSCOVI¹² y los coautores que lo acompañan que “*se postula una solución restrictiva: el texto legal únicamente habilita el interrogatorio y no la absolución; obsérvese que cuando el legislador quiso referir a ambas formas de la declaración de parte, lo hizo expresamente, como en los ords. 1, 3 y 4*”.

En cuanto a la audiencia en la que se produce efectivamente este medio de prueba, presentado el absolvente y aunque el art. 149.1 del Código refiera solamente al interrogatorio libre, las preguntas contenidas en el pliego le deben ser formuladas por el tribunal. Y si bien entiendo que en este caso no es directamente aplicable la posibilidad de un interrogatorio posterior de “*las partes, por intermedio de sus abogados*”, de todas formas y al estar el interesado principal presente a continuación de la absolución de posiciones las partes y el propio tribunal de oficio podrían interrogarlo libremente de conformidad a lo dispuesto en el art. 149.2

Y dada la mención expresa que en él se realiza, resulta asimismo aplicable a la absolución de posiciones lo dispuesto en el art. 152, en cuanto establece que cuando el declarante se domicilia a más de cien kilómetros de la sede del tribunal o en el extranjero, el interrogatorio se puede realizar por medio de tribunal comisionado, todo ello con las mismas consideraciones que ya formulé precedentemente en el apartado 3.4. de este mismo artículo.

Finalmente, tanto en cuanto a la documentación de esta declaración como respecto a la posible retractación, también son aplicables las conclusiones formuladas al respecto en el anterior apartado recién mencionado.

¹² VÉSCOVI, Enrique, DE HEGEDUS, Margarita, KLETT, Selva, CARDINAL, Fernando, SIMÓN, Luis M., PEREIRA, Santiago, *Código General del Proceso*, t. 4, Abaco, Buenos Aires, 1998, pág. 375.

4.5. VALORACIÓN. PRESUNCIONES

Sobre la valoración de las resultancias de la absolucón de posiciones debe tenerse en primer lugar presente que ella es siempre precedida de una “convocatoria a audiencia del absolvente con indicación de que se le cita a absolver posiciones”, lo que “implicará el apercibimiento de que si no compareciere, se negare a responder o lo hiciere con evasivas, se le tendrá por confeso” (art. 150.2 del C.G.P.).

Si el citado concurre y responde sin respuestas evasivas o inconducentes solamente se podrán tomar en cuenta por el tribunal las declaraciones de conocimiento sobre los hechos objeto de la prueba que sean opuestas al interés del absolvente; esto es, aquellas que contradicen lo que antes hubiera alegado sobre la existencia o inexistencia de esos mismos hechos (art. 153.1), no pudiéndose nunca tomar en cuenta como prueba con eficacia a las declaraciones que el mismo absolvente pueda formular apoyando lo que antes hubiere alegado.

Pero al igual que sucede con el interrogatorio libre, el problema que se plantea de todas maneras es el de si en este supuesto nos encontramos con una prueba legalmente tasada, o si el tribunal puede valorar la declaración (la “confesión”) de acuerdo a la sana crítica.

En cualquier caso también son trasladables al supuesto analizado las conclusiones a las que llegara al analizar la valoración de las resultancias del interrogatorio libre (supra apartado 3.5.).

Si el citado a absolver posiciones no concurre o se niega a responder a las posiciones o lo hace con respuestas evasivas, conforme al art. 150.2 “se le tendrá por confeso” (planteándose también aquí el interrogante de si esa confesión se deberá valorar como prueba tasada y plena o según las reglas de la sana crítica), aunque el art. 15.3.3 agrega “salvo en lo que (la confesión) resultare contradicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa”, por lo que también en este caso no estaremos en realidad ante una confesión sino ante una presunción simple.

Puede añadirse a lo anterior que, a diferencia de lo previsto en el art. 149.4 para el supuesto de interrogatorio libre, en el art. 150.2 no se prevé que la existencia de una “causa justificada” de incomparecencia pueda enervar el nacimiento de la presunción simple en contra del omiso. De todas formas podría sostenerse que similar solución corresponde en el caso de absolucón de posiciones, aunque no esté previsto específicamente por el legislador, en mérito a una norma nacida por integración a través de la analogía.

Y, por otra parte, deberá tenerse presente que en el caso del interrogatorio libre estas conductas hacen nacer una presunción simple respecto a (todos) los hechos alegados en demanda y contestación y, en cambio, cuando se trata de estas mismas conductas en caso de

absolución de posiciones la presunción simple no comprenderá todos los hechos alegados en demanda y contestación, sino solamente los concretamente alegados en las posiciones que presentara la contraparte (que naturalmente suelen ser los principales hechos alegados en demanda y contestación, pero no necesariamente todos ellos).

5

CONCLUSIONES

- a) Para referirse al interrogatorio libre y a la absolución de posiciones de que trata este artículo aparece como más apropiado emplear la expresión “declaración de interesado principal” (que comprende a los procesos contenciosos y también a los voluntarios) que utilizar la expresión “declaración de parte”.
- b) Del medio de prueba denominado declaración de interesado principal, en cualquiera de sus dos modalidades (libre y absolución de posiciones), puede decirse que consiste en una declaración de conocimiento de un interesado principal sobre la existencia o inexistencia de hechos que integran el objeto de la prueba, y que a propuesta de su contraparte o de oficio realiza el mismo en audiencia ante el tribunal.

Estas declaraciones, cuando admiten hechos que se contraponen al interés del declarante, debe ser distinguidas de la “admisión de hechos”.

El sujeto cuya declaración se solicita puede ser cualquier interesado principal, incluyéndose en este concepto a “*cualquier litigante con interés distinto de aquél que lo solicita*” (art. 148.1 del C.G.P.), y ella debe ser peticionada por la contraparte (o eventualmente un litisconsorte voluntario, un tercerista o aún un litisconsorte necesario en supuesto de demanda contra la co-parte) o —si se trata de una declaración libre sin previa citación— dispuesta de oficio por el tribunal (o el Ministerio Público —o también de oficio— si se trata de un proceso voluntario), y además producida en audiencia procesal.

De acuerdo a la clasificación de los medios de prueba que es más habitualmente empleada la declaración prestada por un interesado principal debe ser calificada como un medio de prueba indirecto, histórico y personal.

- c) Una de las dos modalidades de la declaración de interesado principal se concreta a través de un interrogatorio libre que se realiza al mismo; esto es, por medio

de un interrogatorio al interesado principal concretado a través de preguntas sobre los hechos que integran el objeto de la prueba como las que podrían ser formuladas a cualquier testigo, no debiendo excluirse la posibilidad de formular al interesado principal preguntas asertivas como las propias de la absolución de posiciones que luego analizaremos.

Este interrogatorio libre puede a su vez ser “con previa citación” o “sin previa citación”, teniendo dichas variedades algunas diferencias en su régimen.

La iniciativa para producir la variedad del interrogatorio libre de un interesado principal denominada “con previa citación” la tiene cualquier interesado principal con interés distinto de aquel cuya declaración se solicita, incluyéndose naturalmente a los terceristas, lo que excluye la iniciativa del tribunal (conforme art. 149.2) y también la iniciativa del propio declarante (y de su asesor letrado); esto último sin perjuicio de la posibilidad de que el propio abogado del declarante le formule a dicho declarante “*preguntas meramente aclaratorias*”.

En el supuesto de interrogatorio libre de un interesado principal denominado “sin previa citación” la iniciativa la tendrá no solo “*cualquier litigante con interés distinto de aquél que lo solicita*” (art. 148.1) sino también el propio tribunal (arts. 148.1, 149.2 y numeral 5 del art. 24).

Como un requisito procesal formal de la proposición del interrogatorio libre con previa citación, se observa que el art. 148.2 del Código en su nueva redacción establece que el mismo sólo puede solicitarse en las oportunidades legalmente previstas para el ofrecimiento de cualquier medio de prueba.

De acuerdo al art. 149.3, en este caso del interrogatorio libre con previa citación el sobre (“*abierto o cerrado*”) con las preguntas a formular al interesado principal no tiene por que ser presentado al momento de ofrecer la prueba, sino que podría ser presentado hasta en el momento inmediato posterior a la declaración del objeto del proceso y del objeto de la prueba que tiene lugar durante la audiencia preliminar (suponiendo para dicho límite —pues el legislador no lo tuvo presente al establecerlo— que no se trate de una estructura procesal diferente del proceso ordinario, o de que aún tratándose del mismo la parte no se encuentre habilitada para proponer este medio de prueba incluso luego de tal audiencia preliminar).

Por lo que refiere al interrogatorio “sin previa citación”, el mismo puede ser propuesto (o dispuesto de oficio) en las mismas oportunidades que el interrogatorio con previa citación, pero además “*en el curso de cualquier audiencia*” (art. 149.2 del C.G.P.), sin perjuicio

de que conforme al numeral 5 del art. 24 del Código el tribunal pueda, además, disponer su convocatoria “*en cualquier momento*” (o sea aún cuando no esté en una audiencia), para requerirle “*explicaciones*” que eventualmente podrían llegar a ser tomadas como manifestaciones de conocimiento con eficacia de confesión.

Al proponerse este medio de prueba el tribunal deberá resolver si ello resulta admisible, tanto por cumplir con los requisitos procesales formales (legitimaciones, etc., incluyendo en particular el momento en que se solicita), como con el requisito procesal de fundabilidad (comprendido de la admisibilidad en sentido estricto, la pertinencia, la conducencia y la necesidad).

En principio la única persona legitimada procesalmente para prestar la declaración a la que refieren estos dos medios de prueba será el propio interesado principal, exigiéndose por la ley que esa declaración sea hecha “*por la parte personalmente*” (art. 151.1 del C.G.P.), de donde la única legitimación procesal admisible sería por identidad.

Existe empero un supuesto en el cual también está legitimado procesalmente para prestar esa declaración un apoderado. Se trata, conforme lo indica el art. 151.3 del Código, del caso en el que se cita a declarar a apoderados “*por los hechos realizados por estos en nombre de sus mandantes*”.

Si el interesado principal carece de capacidad procesal no es admisible emplear este medio de prueba, y si tenía esa capacidad procesal cuando se admitió el medio de prueba pero la perdió al momento de la declaración, la declaración debe ser dejada sin efecto por el tribunal. No obstante el art. 151.2 del Código otorga una capacidad procesal especial a los “*menores púberes*” (actualmente menores que han cumplido trece años de edad), admitiendo que en este caso el tribunal “*pueda*” (se trata de una “*facultad residual*”, librada a la discrecionalidad del tribunal) interrogarlos, bien que ello “*se efectuará en presencia de su representante legal*”.

Por otro lado, atendiendo al supuesto de falta de capacidad procesal del interesado principal por tratarse de una persona jurídica, el art. 151.4 del C.G.P. prevé que en tal caso es admisible emplear este medio de prueba, pero al efecto de prestar la declaración “*La persona jurídica citada, deberá designar a la persona física que la integra que habrá de comparecer al acto de interrogatorio (...) por su conocimiento de los hechos controvertidos*”. Sin perjuicio de ello el mismo art. 151.4 prevé que de todas maneras la contraparte pueda solicitar, o aún el tribunal disponer de oficio, “*el interrogatorio en calidad de testigo de cualquier otra persona que tenga la condición de representante estatutario o legal de la persona o integrante de su dirección*”.

El interrogatorio debe realizarse por el tribunal (comenzando, cuando la declaración fue con previa citación, por las preguntas formuladas por la contraparte en el pliego

presentado al efecto), y una vez terminado el mismo “*las partes, por intermedio de sus abogados podrán interrogarse libremente, pero sujetas a la dirección del tribunal, conforme con lo dispuesto por el numeral 3) del art. 161*”.

El declarante siempre debe responder en forma personal, de tal manera que no corresponde que sea asistido por su abogado en ese acto (sin perjuicio de que dicho abogado se encuentre presente), ni que pueda consultar a alguien, incluido su propio abogado, ni (por norma nacida por integración analógica con lo dispuesto por el mismo código respecto a la prueba testimonial) leer “*notas ni apuntes*”, físicos o electrónicos (“*a menos que el tribunal lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se considere justificado*”: numeral 4 del art. 161 del Código).

El art. 152 del C.G.P. establece que cuando el interesado principal se domicilia a más de cien kilómetros de la sede del tribunal o en el extranjero, el interrogatorio se realice por medio de tribunal comisionado.

En cuanto a la documentación de esta declaración las principales normas las encontramos en los arts. 102, 103 y 343.5 del C.G.P., referidos a las audiencias.

Respecto a la retractación o revocación de la confesión, en nuestro Derecho y porque la confesión tiene un valor tasado por ley y no se debe valorar según las reglas de la sana crítica, no priva de valor a esa confesión su eventual retractación o revocación. No obstante, una nueva declaración en la que el declarante se desdice de lo antes expresado es admisible y valorable para destruir la fuerza convicta de la confesión, siempre (y solamente) “*cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo*” (art. 153.2 del Código), coincidiendo esta regla con la que con alcance general ya indica el art. 62 del C.G.P.

Tratándose de la valoración de las resultancias del interrogatorio con previa citación, en el supuesto de que el citado concurra y responda sin respuestas evasivas o inconducentes solamente se podrán tomar en cuenta por el tribunal las declaraciones de conocimiento sobre los hechos objeto de la prueba que sean opuestas al interés de ese declarante; esto es, aquellas que contradicen lo que antes hubiera alegado sobre la existencia o inexistencia de esos mismos hechos (o sea, cuando el declarante “*confiesa*”), no pudiéndose nunca tomar en cuenta como prueba las declaraciones que el mismo declarante formule apoyando lo que antes hubiere alegado.

El valor de la confesión del declarante se encuentra legalmente tasado, no siendo de aplicación para su valoración las reglas de la sana crítica, aún cuando resulte en todo caso admisible sostener que el sistema de tasa legal que nuestro actual Derecho establece para la declaración de interesado principal es inconveniente, y que debería quizás sustituirse por un sistema de valoración conforme a la sana crítica.

La declaración que encierra una confesión normal o real deberá entonces ser valorada como plena prueba. Todo ello, claro está, “*salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles*” (art. 153.2 del Código).

Sobre la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión, que tiene un tratamiento diferente cuando ella se presenta en el curso de un Proceso Penal, se han ido dando en la Doctrina, la Jurisprudencia y los Derechos Positivos varias posiciones, entendiéndose actualmente en general que es acertada la posición que postula la indivisibilidad de la declaración pero relativa, según que no exista o que exista independencia entre el hecho perjudicial declarado y la otra circunstancia o hecho declarado que es favorable al declarante.

En el supuesto de ese mismo interrogatorio libre con previa citación pero al que el citado no concurre (“*sin causa justificada*”), o al que concurre pero se niegue a declarar o aún declarando brinda respuestas evasivas o inconducentes, estas actitudes “*harán presumir ciertos los hechos de la demanda o contestación, en su caso, susceptibles de ser probados por confesión*”, con lo cual resulta claro que se está estableciendo una presunción simple (comprensiva de todos los hechos) en contra de dicho interesado principal; presunción que solamente nacerá, en el caso de no concurrencia, si ella no se debe a “*causa justificada*”.

Al igual que sucede cuando se produce la admisión tácita por no contestación de la demanda o por contestación sin pronunciarse claramente sobre los hechos mencionados en la misma, los hechos que se deben entender presumidos simplemente por estas actitudes del citado a declarar son “*los hechos de la demanda o contestación*”, y no deben entenderse incluidos los hechos que no sean personales (salvo que los conociera o debiera haber conocido o de los que pudo informarse fácilmente, empleando la diligencia de un buen padre de familia, art. 135 del Código), ni tampoco aquellos hechos que deban considerarse absurdos, irracionales o imposibles.

En el supuesto de interrogatorio libre de interesado principal sin previa citación, si el citado —que necesariamente debe estar en la audiencia— responde y lo hace sin respuestas evasivas o inconducentes, la valoración seguirá las mismas reglas que en el supuesto de interrogatorio libre con previa citación al que el citado concurre, respondiendo sin respuestas evasivas o inconducentes.

Si el interesado principal que no ha sido previamente citado se niega a responder, o la hace con respuestas evasivas o inconducentes, también va a nacer la presunción simple en contra del declarante de la que antes se diera cuenta.

d) En el caso de la llamada “absolución de posiciones” el medio de prueba consiste en un interrogatorio que se realiza al interesado principal en base a un conjunto de preguntas

formuladas en un pliego que se presenta en un sobre cerrado y que se abre en el momento del interrogatorio; preguntas que se deben formular en forma asertiva y referida cada una de ellas a “*un hecho concreto o algún otro íntimamente ligado*” (art. 150.3 del C.G.P.) y que se denominan “*posiciones*” (por ejemplo, “Declare, como es cierto, que Vd. traspaso el cruce de las calles no teniendo el semáforo en su favor”, o “Declare, como es cierto, que Vd. enajenó el inmueble sabiendo que tenía tal vicio oculto”).

La iniciativa para producir la absolución de posiciones también la tiene cualquier interesado principal, incluyéndose naturalmente a los terceristas, y al igual que en el caso del interrogatorio con previa citación quedan excluidas la iniciativa del tribunal y la iniciativa del propio declarante (y de su asesor letrado).

La absolución de posiciones sólo puede solicitarse en las oportunidades legalmente previstas para el ofrecimiento de cualquier medio de prueba, lo cual significa que se puede solicitar como diligencia preparatoria, en demanda y contestación, además naturalmente de todas aquellas otras oportunidades excepcionales que establece la ley.

El “*pliego cerrado*” con las preguntas (“*posiciones*”) a formular al interesado principal puede ser presentado hasta el momento inmediato al que en la audiencia preliminar se declaran el objeto del proceso y el objeto de la prueba, y fuera del proceso ordinario, por norma nacida por integración a través de la analogía el pliego cerrado en cuestión se puede presentar hasta en el momento en que se determine “definitivamente” (aunque ello nunca es definitivo) el objeto de la prueba del proceso concreto.

A la admisión de la producción de este medio de prueba por parte del tribunal, y también a la misma producción, le son aplicables las mismas reglas que al caso del interrogatorio libre.

En cuanto a la valoración de las resultancias de la absolución de posiciones, si el citado concurre y responde sin respuestas evasivas o inconducentes solamente se podrán tomar en cuenta por el tribunal las declaraciones de conocimiento sobre los hechos objeto de la prueba que sean opuestas al interés del absolvente; esto es, aquellas que contradicen lo que antes hubiera alegado sobre la existencia o inexistencia de esos mismos hechos (art. 153.1), no pudiéndose nunca tomar en cuenta como prueba con eficacia a las declaraciones que el mismo absolvente pueda formular apoyando lo que antes hubiere alegado, siendo trasladables a este supuesto las mismas conclusiones correspondientes a la valoración de las resultancias del interrogatorio libre.

Si el citado a absolver posiciones no concurre o se niega a responder a las posiciones o lo hace con respuestas evasivas, conforme al art. 150.2 “*se le tendrá por confeso*”, “*salvo en lo*

que (la confesión) *resultare contradicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa*”, por lo que también en este caso no se está frente a una confesión sino ante una presunción simple. De todas maneras, a diferencia de lo previsto para el supuesto de interrogatorio libre, no se prevé que la existencia de una “*causa justificada*” de incomparecencia pueda enervar el nacimiento de la presunción simple en contra del omiso; aunque podría sostenerse que similar solución corresponde en el caso de absolución de posiciones en mérito a una norma nacida por integración a través de la analogía. En el caso del interrogatorio libre estas conductas hacen nacer una presunción simple respecto a (todos) los hechos alegados en demanda y contestación y, en cambio, cuando se trata de estas mismas conductas en caso de absolución de posiciones la presunción simple no comprenderá todos los hechos alegados en demanda y contestación, sino solamente los concretamente alegados en las posiciones que presentara la contraparte.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO DE MARCO, Raúl, “Modificaciones del Código Civil por el Código General del Proceso”, *Rev. del Colegio de Abogados del Uruguay*, t. XXX, 1995, págs. 23/27.
- ALONSO DE MARCO, Raúl, “El título IV de la primera parte del Libro Cuarto del Código Civil y el Código General del Proceso”, *Rev. Judicatura*, t. 32, págs. 28/29.
- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo III, 2da. ed., Buenos Aires, 1958, págs. 308/389.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *La Prueba Judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 81/93.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Sistema Procesal Garantía de la Libertad*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2009, págs. 70/79.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo y VALENTIN, Gabriel, “La confesión”, en *Lecciones de Derecho Procesal Civil, Compendio del Sistema Procesal: garantía de la libertad, adaptado a la legislación uruguaya*, La Ley Uruguay, Montevideo, 2011, págs. 542/545 y 555/564.
- ALVAREZ, Federico, BALUGA, Cecilia, CASTILLO, Juan C., GIUFFRÀ, Carolina, GONZÁLEZ, Mónica, MARQUISA, Patricia, MORALES, Doris, MUÑOZ, Gervasio, PESCADERE, Diego, SAPELLI, Rosario, WEISZ, Fabiana, “Aspectos prácticos en materia de prueba” (valoración de la declaración de las partes en algunos actos procesales como

- conciliación y diligencias preparatorias), en *X Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Surcos, Montevideo, 1999, págs. 309/315.
- ARLAS, José A., “Confesión: pruebas de posiciones e interrogatorio de parte”, *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, 3/1980, págs. 220/233.
- ARROYO TORRES, Ledo, “El secreto profesional”, *Rev. de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, t. 44, 1958, págs. 466 y sigts.
- BALLESTERO, Ambrosio, *La confesión judicial* (tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia), Montevideo, s/f (aprox. 1893), 37 págs.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante, “Citación de los titulares de un órgano para declarar como testigos”, *Rev. de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, t. 84, 1965/6, págs. 288/290.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Apuntes de Derecho Procesal. 1er. Curso*, t. II, C.E.N., Montevideo, 1968, 4ta. reed., págs. 274/283.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *El Proceso Civil*, Idea, Montevideo, 1989, págs. 212 y 220.
- BERMUDEZ, Víctor H., “Los medios de prueba”, en *Curso sobre el Código del Proceso Penal* del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, F.C.U., Montevideo, s/f (aprox. 1981), págs. 253/318.
- BONINO, Mérida, “Declaración de parte”, *Rev. de Técnica Forense*, n° 9, 2000, págs. 29/30.
- BREGANI, Marcelo, ETIEZ, Rodrigo, GARCÍA, Fernando, “Cargas procesales y posibilidad de coacción sobre personas en el C.G.P. (¿puede conducirse a la parte a declarar?)”, en *Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Surcos, Montevideo, 1999, págs. 377/383.
- CANOSA SUÁREZ, Ulises, “Confesión en materia civil”, *La Prueba (Homenaje al Maestro Hernando Devis Echandía)*, Universidad Libre, Bogota, 2002, págs. 765/794.
- CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, 2da. ed., Depalma, Buenos Aires, 1982, págs. 147/151.
- CAVIGLIA, Ángel, “Declaración de parte y absolución de posiciones por las personas jurídicas”, *Tribuna del Abogado*, n° 160, 2008, págs. 28/30.
- CERETTA, Héctor Daniel, MESSERE FERRARO, Alvaro, “Aproximaciones al estudio comparativo del interrogatorio de parte y la absolución de posiciones”, *Rev. de Técnica Forense*, n° 10, 2001, págs. 39/48.
- COUTURE, Eduardo J., *Procedimiento. Primer Curso*, t. II, Ed. Medina, Montevideo, s/f, págs. 334/365.

- COUTURE, Eduardo J, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. II, 2da. ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 259/296.
- CUELLO IRIARTE, Gustavo, *Pruebas Judiciales* (Jurisprudencia), t. I (*Declaración de parte. Confesión*), Temis, Santa Fe de Bogota, 1994, 416 págs.
- DE MARÍA, Pablo, *Lecciones de Procedimiento Civil*, t. II, Claudio García, Montevideo, 1927, págs. 184/198.
- DE TORRES BOSCH, Alfredo, “Algunas consideraciones sobre la declaración de parte en el C.G.P.”, *Rev. de Técnica Forense*, nº 1, 1990, págs. 43/48.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, 5ta. ed., Bogotá, 2002, págs. 539/737.
- DÍAZ, Ramón P., *De la prueba testimonial (arts. 1594 a 1599 del C.C.)*, Montevideo, 1929 (también en *Rev. del Centro de Estudiantes de Notariado*, nº 53, 1929, págs 47/75 y nº 54, 1929, págs. 111/140).
- ETTLIN, Edgardo, “De la valoración de la confesión en el proceso civil”, *Rev. La Justicia Uruguaya*, t. 147, 2013, Sec. Doctrina, págs. 87/110.
- FAIREN GUILLEN, Víctor, *Doctrina General del Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1990, págs. 458/462.
- GALDINO DA PAIXAO JUNIOR, Manuel, *Teoria Geral do Processo*, Del Rey, Belo Horizonte, 2002, págs. 262/263.
- GALLINAL, Rafael, *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil. Examen Pericial, Inspección Ocular, Confesión Judicial y Posiciones*, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1918, págs. 195/381.
- GHORPE, Francisco, *De la apreciación de las pruebas*, Ejea, 1950, págs. 207/247.
- GIMÉNEZ, José A., *La tramitación de los Juicios*, tomo primero, La tribuna Popular, Montevideo, 1894, págs. 376/387.
- GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 343/362.
- GUILLOT, Alvaro, “Sobre indivisibilidad de la confesión judicial”, *Lecciones de Derecho Civil y temas jurídicos*, Claudio García, Montevideo, 1926, págs. 151/159.
- HABA, Enrique Pedro, “¿A quién corresponde absolver posiciones?” (Minoría de edad, defensa de oficio, subrogación por deudas, personas jurídicas, representación), en *Estudios en memoria de Eduardo J. Couture*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1973, págs. 80/88.

- ITURRALDE MENENDEZ, Gastón, “La indivisibilidad de la confesión. El art. 1608 del CC y el art. 153.2 del CGP”, *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, 4/1999, págs. 641/654.
- KLETT, Selva A., “Estudio comparativo de las modalidades legales de la declaración de parte: absolución de posiciones e interrogatorio”, *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, 2/1996, págs. 199/239.
- LANDONI SOSA, Ángel (Director), GARDERES, Santiago, GONZÁLEZ, María Eugenia, GÓMES, Fernando, VALENTIN, Gabriel, *Código General del Proceso*, vol. II-A, B. de F. Ltda., Buenos Aires, 2003, págs. 448/476.
- LEBRE DE FREITAS, José, “A impugnacao da confissao no directo Portugues”, *La Prueba (Homenaje al Maestro Hernando Devis Echandía)*, Universidad Libre, Bogota, 2002, págs. 729/757.
- LELES DA SILVA, Mariela, “Actividad probatoria” (valoración de declaración de parte), en *X Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Surcos, Montevideo, 1999, págs. 470/471.
- LESSONA, Carlos, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, t. I, Pons, Madrid, 1928.
- MAGRINO SALVIA, Gerardo, “La posibilidad de la prueba en contrario en la confesión expresa”, en *X Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Surcos, Montevideo, 1999, págs. 473/481.
- MARABOTTO, Jorge, “Prueba: generalidades, declaración de parte, prueba testimonial”, en *Curso sobre el Código General del Proceso* del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, t. I, F.C.U., Montevideo, 1989, págs. 147/153.
- MARINONI, Luis, ARENHART, Sergio, *Prova*, Edit. Revista Dos Tribunais, San Pablo, 2008.
- MATTIROLO, Luigi, *Trattato di Diritto Giudiziario Civile Italiano*, vol. II, 5ta. ed., Fratelli Bocca, Torino, 1902, págs. 614/714.
- MONTERO AROCA, Juan, GÓMES COLOMER, Juan Luis, MONTÓN REDONDO, Alberto, BARONA VILAR, Silvia, *Derecho Jurisdiccional*, t. II, Tirant lo Blanch, 9na. ed., Valencia, 2000, págs. 280/288.
- MORTARA, Lodovico, *Commentario del Codice e delle leggi di Procedura Civile*, vol. III, Vallardi, Milán, s/f, págs. 560/583.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, 2da. ed., Elcano (Navarra), págs. 403/411.
- PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 14ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 451/473.

- PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, décimo quinta ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2006.
- PEIRANO FACIO, Jorge, *Curso de Obligaciones (Prueba de las Obligaciones) (Confesión)*, t. V, C.E.D., Montevideo, 1968, págs. 241/278.
- PEREIRA, Santiago y Otros, *Código General del Proceso. Reformas de la ley 19.090*, Universidad de Montevideo, 2013, págs. 254/257.
- SARAVIA MORALES, Marcela, SARAVIA GARCÍA, Diego, “Reformas introducidas por la ley 19.090 al régimen de la prueba”, *Rev. Judicatura*, n° 55, 2013, págs. 53/56.
- SAYAGUÉS LASO, Rodolfo, “Absolución de posiciones” (no se puede prohibir a una parte presenciar la de la otra), en *Vistas fiscales*, tomo I, Montevideo, 1918, pág. 116 y sigts.
- SIMÓN, Luis María, “Aplicación de los principios dispositivo e inquisitivo en los modernos procesos civiles por audiencia” (“Los principios dispositivo e inquisitivo en la instrucción probatoria”), en *Modernización de la Justicia Civil* coordinado por Santiago PEREIRA CAMPOS, Universidad de Montevideo, 2011, págs. 350/357.
- TARIGO, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, t. II, F.C.U., Montevideo, 1994, págs. 37/57.
- TARUFFO, Michele, *La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, págs. 67/73.
- TARUFFO, Michele, *Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*, *Ius et Praxis*, vol. 12, n° 2, págs. 95/122.
- VARELA DE MOTTA, María, “Sobre la presencia del abogado del absolvente en la audiencia de absolución de posiciones”, *Rev. Judicatura*, vol. II, n° 5, págs. 67/71.
- VERDUGO, Felipe Martín, “Declaración de la parte como medio de prueba”, en *Modernización de la Justicia Civil* coordinado por Santiago PEREIRA, Universidad de Montevideo, 2011, págs. 447/472.
- VÉSCOVI, Enrique, DE HEGEDUS, Margarita, KLETT, Selva, CARDINAL, Fernando, SIMÓN, Luis M., PEREIRA, Santiago, *Código General del Proceso*, t. 4, Abaco, Buenos Aires, 1998, págs. 326/446.
- VIERA, Luis A., “Confesión”, en *Curso de Derecho Procesal* del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, t. II, 2ª. ed., F.C.U., Montevideo, 1987, págs. 147/170.
- ZAZPE FERNÁNDEZ, Fernando Víctor, “Interrogatorio de parte, testigo y peritos”, *Rev. de Técnica Forense*, n° 2, 1991, págs. 151/154.